

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 13 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo

A. Aparcian, para el tratamiento de los autos caratulados “M.E.D S/HOMICIDIO AGRAVADO” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo

MPF-VI-03141-2023), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los

siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 141, del 11 de septiembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el señor defensor Damián Torres y la señora defensora Claudia Andrea Pichiñan en representación de E.D.M. y, consecuentemente, confirmó la decisión del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que

desestimó la presentación de la parte en cuanto había cuestionado que ese órgano, al hacer

lugar a la petición de las acusadoras, anuló parcialmente el juicio por jurados por el hecho

descrito como delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por odio a la

nacionalidad en carácter de autor (arts. 41 bis, 45, 79 del Código Penal; art. 2 de la Ley N°

23.592; arts. 85, 88, CPP, 18 CN, 25 CADH), dejó sin efecto la absolución dictada y ordenó

el reenvío del legajo a la Oficina Judicial para la realización de un nuevo juicio.

Contra lo así resuelto, la defensa particular interpone el recurso extraordinario federal en examen, que el señor Fiscal General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario.

La defensa del señor E.D.M. reseña los principales antecedentes del caso y luego expone su fundamentación de agravios. En esa dirección manifiesta que la decisión adoptada por la mayoría de este Cuerpo adolece de arbitrariedad y afecta garantías

constitucionales y convencionales de su asistido, lo que suscita cuestión federal suficiente

(art. 14 Ley 48).

Refiere que la resolución atacada cierra el acceso a toda revisión respecto de una nulidad que, en los hechos, despoja de eficacia a una absolución dictada en el marco de un

juicio por jurados, lo cual produce un gravamen federal actual e irreparable, sumado a que se

admitió un recurso de la acusación cuando expresamente ello se encuentra vedado.

Luego, manifiesta que el imputado es forzado a un nuevo juicio sin revisión efectiva de la decisión que anuló su absolución, y se mantiene una porción de los hechos vigente (condena por amenazas). A su criterio, la doctrina de la Corte IDH es categórica puesto que el

derecho al recurso debe ser real, no ilusorio (caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Corte IDH,

2004) y concluye que este STJ, al negar la definitividad de la decisión recurrida, convierte ese

derecho en letra muerta.

Solicita que se declare admisible el recurso extraordinario federal, que la CSJN revoque la sentencia de este Superior y del TI, y que se confirme la absolución de su asistido

por jurado estancado, de acuerdo a la resolución dictada por el Juez Técnico Marcelo Álvarez.

Hace reserva del caso federal.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General.

El señor Fiscal General Fabricio Brogna considera que la presentación incumple las disposiciones de las “Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal”

(Acordada N° 4/2007 CSJN) lo cual ha de obstar a la viabilidad del recurso interpuesto conforme lo establecido en las “Observaciones generales” del art. 11° de la acordada. Menciona que en el caso no han sido respetados los arts. 2° y 3° a), b), c), d) y e) de la Acordada N° 4/2007 CSJN y, con cita de jurisprudencia del máximo tribunal, refiere que la

deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso (Fallos: 339:1048).

Considera el Fiscal General, como nuevo obstáculo a la procedencia del recurso, que la sentencia no es definitiva ni equiparable a tal, no se expone la cuestión federal de la forma exigida y, además, se ha omitido establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que aquella fue afectada en el proceso (Fallos: 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

Refiere en esa línea que la CSJN ha dicho que tiene carácter de sentencia definitiva aquella que pone fin al pleito e impide su continuación y aquélla que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, en atención a que no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto vedando así el acceso a la jurisdicción (Fallos: 323:1084).

En ese sentido, añade que este cuerpo sostuvo que la ausencia del requisito de definitividad no puede suplirse invocando la arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (cf. CSJN, Fallos: 308:1202, 308:1230 y 308:2068), por lo que los agravios defensistas no bastan para habilitar la intervención del máximo Tribunal de la Nación (STJRNSP2 Se. 114/21).

Indica, en cuanto a la supuesta violación al principio de legalidad, que el TI interpretó que la regla del art. 232 CPP opera en un sistema constitucional de derecho para aquellos casos en que la decisión absolutoria como consecuencia de un jurado “estancado” haya sido el resultado de un debido proceso, lo que no ocurrió en autos. Hizo mención a que el problema planteado oportunamente por la acusación fue que se produjo una seria violación al debido proceso en la etapa de instrucciones al jurado, lo cual genera a todo evento la nulidad de la intervención del jurado, y consecuentemente, de la sentencia absolutoria. Concluye que el remedio intentado no contiene un desarrollo que permita quebrar la sólida motivación que evidencia el fallo puesto en crisis, limitándose la defensa a reiterar las críticas formuladas respecto de la sentencia del a quo, sin rebatir los fundamentos de la sentencia de este STJ, pues sólo se limita a expresar que la sentencia es equivocada y a insistir con apreciaciones subjetivas, por lo que solicita que se declare inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto.

3. Solución del caso.

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que la sentencia objetada no posee la condición de sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 14 de la Ley 48, conforme lo exige la doctrina de la Corte Suprema, dado que no pone fin al pleito ni hace

imposible su
continuación.

De acuerdo al criterio sentado por el Alto Tribunal, no es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, la sentencia que, admitiendo el recurso en el caso, anula el pronunciamiento apelado y dispone se dicte uno nuevo (Fallos: 301:1067) ya que la posibilidad de que la sentencia final de la causa sea absolutoria y, por ende, torne abstracto el

agravio hace improcedente -por prematuro- su tratamiento y, en la hipótesis opuesta, puede

ser llevado a conocimiento de la Corte contra la sentencia que cierre el caso (Del dictamen de

la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:4074).

En esa dirección se expidió este Superior Tribunal al sostener que su competencia se circunscribe, por regla general, a las sentencias absolutorias, condenatorias o a las que impongan una medida de seguridad y que, de modo excepcional, podrá habilitarse la instancia

en la medida en que se deba atender a algún agravio fundado que alegue una restricción constitucional que haya sido desestimada en una decisión definitiva o equiparable a tal.

Por lo tanto, de acuerdo a lo sostenido por este Cuerpo al rechazar la queja, tampoco se verifican en la especie las condiciones que pudieran impulsar una excepción a la regla de la

falta de definitividad. En la decisión que ataca la defensa particular, se hizo hincapié en que la

retrocesión ordenada por el TI tiene por causa defectos de motivación en la sentencia, ocasionados a su vez por errores en el proceso (instrucciones defectuosas o explicadas de

modo insuficiente) que condicionaron la deliberación de los jurados.

Es decir que la sentencia de este Cuerpo no priva al interesado de los medios legales para hacer efectiva la tutela de sus derechos, ni causa un gravamen de imposible, insuficiente

o tardía reparación ulterior (Bianchi, Alberto, "La Sentencia Definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Abaco, pág. 32 y s.s.).

Por ello, la falta del presupuesto formal a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario federal, esto es, la ausencia de definitividad del pronunciamiento

impugnado,
requisito que no se suple con la invocación de arbitrariedad y de una eventual afectación de garantías constitucionales, determina la improcedencia del remedio intentado. A esto se añade que la presentación no cumple con los requisitos plasmados en los arts. 2º y 3º de la Acordada 4/2007 CSJN, dado que incurre en defectos formales en la caratula y despliega una argumentación que no resulta idónea para refutar la motivación del fallo atacado, en tanto versa sobre temáticas que, además de ser impropias de la instancia pretendida (cf. CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316), ya fueron debidamente abordadas en la sentencia en crisis, a lo que se suma que la defensa no introduce razones que evidencien la arbitrariedad denunciada o alguna otra cuestión federal suficiente que amerite la habilitación de la vía excepcional. Se aprecia que en la caratula que acompaña el recurso extraordinario federal, la defensa no informa adecuadamente la oportunidad en que se introdujeron y mantuvieron las cuestiones federales planteadas, ni señala con claridad cuáles son estas, sino que se limita a citar las impugnaciones articuladas con anterioridad, las normas invocadas y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende corresponden al caso y, por ello, desatiende el inc. i) del art. 2º del reglamento aplicable. Luego, tal como lo indica el señor Fiscal General en su dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, la parte desoye los requisitos plasmados en el art. 3 de la acordada, puesto que no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b), no demuestra el gravamen ocasionado (inc. c), no refuta todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada (inc. d) ni tampoco demuestra

que
medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo
debatido y
resuelto en el caso (inc. e).

El recurso de la defensa tampoco satisface el requisito de adecuada fundamentación
que exige el art. 15 de la ley 48 (CSJN Fallos: 310:1465, 312:587 y 331:563, entre
muchos

otros) y, además, cabe referir que la doctrina de la arbitrariedad invocada “...reviste un
carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las
normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la
lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera
argumentos ya

vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se
apoya

el pronunciamiento recurrido” (CSJN Fallos: 328:957).

Por lo expuesto, el remedio intentado no logra demostrar la presencia de
circunstancias excepcionales que permitan salvar los obstáculos formales reseñados ni
refuta

eficazmente la motivación de este Cuerpo para rechazar la queja.

4. Conclusión.

En virtud de las deficiencias formales expuestas, cabe aplicar el art. 11° de la
Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y declarar
inadmisible el

recurso extraordinario federal en tratamiento, con costas. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Ingresando en el análisis del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa
del señor M., doy por reproducidos los antecedentes del caso y adelanto que disiento
con

el criterio decisorio adoptado por los colegas que me preceden en el orden del
pronunciamiento.

Respecto a los elementos de procedencia formal, se advierte que el recurso ha sido
interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un
pronunciamiento

del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, decisión

que,
por sus efectos, resulta equiparable a sentencia definitiva conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esa línea, sólo son equiparables a sentencia definitiva, por sus efectos, aquellos pronunciamientos que impidan la prosecución del pleito, priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, obsten al replanteo de la cuestión en otro juicio o causen un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (cf. Bianchi, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Ed. Ábaco, p. 33), situación que aparece correctamente fundada en cuanto a que sería improcedente la nulidad de la sentencia absolutoria con la retrocesión dispuesta. Ha dicho el Alto Tribunal en Fallos: 299:221, con remisión al dictamen del Procurador General, que la garantía del *ne bis idem* no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho ya penado, "...sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho..." (conf. Fallos: 315:2680, considerando 4º y en Fallos: 321:2826 "Polak", entre otros). En ese entendimiento, en cuanto al planteo de fondo, estimo que los letrados recurrentes alegan de modo fundado la vulneración de la garantía del *non bis in idem*, en tanto se coloca a la persona sometida a proceso penal al riesgo y vicisitudes propias de un segundo juzgamiento en juicio oral y público, lo cual podría conculcar el derecho de defensa (art. 18 y 75 inc. 22 CN). Además, se ha puesto en cuestión que la legitimación activa del Ministerio Público Fiscal para intentar revertir la decisión de un veredicto absolutorio se encuentra restringida -exclusivamente- a los casos en que fuera obtenido mediante el soborno, hipótesis no planteada en el legajo; y sin que la norma contenida en el artículo 235, inciso 2, tercer

párrafo

del Código Procesal Penal haya sido impugnada por ser inconstitucional o inconvencional.

De este modo, el recurso intentado logra demostrar que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la

decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (cf. art. 3º inc. “e” de la Ac. 4/07 CSJN). Ello implica que en autos existe materia

suficiente para considerar la admisibilidad del recurso extraordinario, en tanto se ha realizado

una labor crítica que conforma el umbral mínimo de suficiencia a los fines de la concesión del

recurso en tratamiento.

Por todo ello, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Damián Torres y la señora Defensora Claudia Andrea Pichiñan en representación de E.D.M. (arts. 14 y 15 de la Ley 48; 257 y concs. del CPCCN y Ac. 4/07 CSJN). MI VOTO

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA POR MAYORÍA RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Damián Torres y la señora Defensora Claudia Andrea Pichiñan en representación de E.D.M., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la I^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 13.11.2025

08:07:09

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 13.11.2025

08:07:50

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 13.11.2025

08:11:19

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 13.11.2025

08:23:34

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 13.11.2025

10:27:49